



Concurso y prelación de créditos

Ficha Bibliografica de los documentos

Documento

Ficha Bibliografica

En la presente unidad se estudiarán los principios que rigen el concurso y prelación de créditos.

Objetivo particular:

Aplicar los principios que rigen el concurso y prelación de créditos.

9. A.



QUINTANILLA, García Miguel Ángel.
*Derecho de las obligaciones,
Actualizado con jurisprudencia
y Ejecutorias.* 3ª edición. México,
Cárdenas Editor Distribuidor,
1993. Pág. 355-356-359-361-364.

CONTENIDOS:

9.1 Conceptos de acreedor y deudor quirografarios. La garantía general de los acreedores.

9.2 El concurso de acreedores. El voluntario y el necesario. Su tramitación y la de las oposiciones y revocaciones relativas. Efectos sustantivos y procesales de la declaración judicial de concurso. Convenios entre el deudor y sus acreedores y quórum legal para su validez. Causa de oposición al convenio. Nulidad de los pactos particulares. Efectos de la aprobación judicial de los convenios. Efectos del cumplimiento y del incumplimiento de los convenios.

9.3 Créditos privilegiados. Los adeudos fiscales. Los acreedores hipotecarios y los prendarios. Los créditos de los trabajadores. Los bienes afectados por el testador para pagar a determinados acreedores. Créditos preferentes sobre determinados bienes (Artículo 2993).



9. A.

QUINTANILLA, García Miguel Ángel.
Derecho de las obligaciones,
Actualizado con jurisprudencia
y Ejecutorias. 3ª edición. México,
Cárdenas Editor Distribuidor,
1993. Pág. 355.

9.B.

QUINTANILLA, García Miguel Ángel.
Derecho de las obligaciones,
Actualizado con Jurisprudencia y
Ejecutorias. 3ª edición. México,
Cárdenas Editor Distribuidor, 1993.
Págs. 356-359.

9.1 Conceptos de acreedor y deudor quirografarios. La garantía general de los acreedores.

1. CONCEPTOS DE ACREEDOR Y DEUDOR QUIROGRAFARIOS.- Se entiende por acreedor quirografario aquel que no goza de privilegio alguno sobre los bienes del deudor según las reglas del Código Civil o de alguna otra ley. Deudor quirografario es aquel que queda constreñido u obligado respondiendo con todo su patrimonio sin la afectación de ningún bien en especial.

2. LA LLAMADA PRENDA GENÉRICA.- Ya dijimos, que conforme a lo establecido por el artículo 2964, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley, son inalienables o inembargables. Es decir, el patrimonio de una persona es la llamada prenda general y tácita de sus acreedores quirografarios.

9.2 El concurso de acreedores. El voluntario y el necesario. Su tramitación y la de las oposiciones y revocaciones relativas. Efectos sustantivos y procesales de la declaración judicial de concurso. Convenios entre el deudor y sus acreedores y quórum legal para su validez. Causa de oposición al convenio. Nulidad de los pactos particulares. Efectos de la aprobación judicial de los convenios. Efectos del cumplimiento y del incumplimiento de los convenios.

3 EL CONCURSO DE ACREEDORES. EL VOLUNTARIO Y EL NECESARIO.-El concurso civil de acreedores es un juicio universal que permite resolver en un solo procedimiento todas las cuestiones referentes a la liquidación de los bienes de deudor y el pago a sus acreedores, suspendiéndose las ejecuciones individuales. Con ello se obtiene una distribución proporcional del activo, impidiendo que unos acreedores se coloquen en situación preferente respecto de otros.

La diferencia entre la ejecución forzada y el concurso de acreedores, estriba en que la primera tiene lugar por la acción individual de un acreedor que embarga y ejecuta los bienes del deudor, y el segundo supone un procedimiento de ejecución colectiva que ejerce fuero de atracción sobre las acciones personales.

Debe declararse que las únicas personas que pueden ser concursadas son los deudores no comerciantes, porque los comerciantes están sujetos al procedimiento de suspensión de pagos y de quiebra.

El artículo 738 del C.P.C. nos dice, que el concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Será voluntario cuando el



deudor se desprenda de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Será necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Como requisito para la procedencia del concurso, habrá que tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 2965, que exige que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles líquidas y exigibles y que la declaración del concurso se haga por el juez competente.

Es juez competente para conocer del concurso, el del domicilio del deudor, según lo establece la fracción VII del artículo 156 del C.P.C.

4. EFECTOS SUBSTANTIVOS Y PROCESALES DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DEL CONCURSO.-La declaración del concurso tiene los siguientes efectos substantivos: a) Incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda.

b) Hace que se venzan los plazos de todas sus deudas.

c) Hace que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán devengando los intereses correspondientes hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen. (Ver artículo 2966).

Efectos procesales: a) El auto de declaración del concurso, ordena la notificación personal de la declaración al propio deudor en el necesario y por boletín judicial en el voluntario.

b) Hace saber a los acreedores la formación del concurso por medio de edictos que se publicarán en dos periódicos que designe el juez. Si hubiere acreedores en

el lugar del juicio se citarán por medio de cédula o por correo o telégrafo si fuere necesario.

c) Se nombra al síndico provisional, con quien se deben entender todas las operaciones ulteriores del concurso y las cuestiones que el deudor tuviese pendientes o las que hubieren de iniciarse.

d) Se decreta el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor.

e) Se hace saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al Síndico.

f) Se señala un término no menor de ocho días ni mayor de veinte para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al Síndico.

g) Se señala día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en el párrafo anterior.

h) Se pide a los jueces ante quienes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal, exceptuándose los juicios hipotecarios y prendarios que no son acumulables por disposición expresa de la ley. (Ver artículo 739 del C.P.C.)

5. OPOSICIÓN AL CONCURSO.-De acuerdo con el artículo 740 del C.P.C., el deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada, sin suspender el procedimiento.

En el caso de que la declaración del concurso se haya producido a petición del mismo deudor, es evidente que éste no pueda deducir oposición, sino que deberá desistir del concurso. (Ver artículo 742 del C.P.C.)

En el concurso necesario el deudor tiene causa para oponerse al concurso, cuando no sean de plazo



cumplido los créditos de los acreedores, o bien, cuando existan bienes suficientes para cubrir a cada uno de los acreedores sus créditos correspondientes.

Los acreedores también pueden oponerse al concurso. (Ver artículo 741 del C.P.C.)

6. CONVENIOS QUE VALIDAMENTE PUEDE CELEBRAR EL DEUDOR Y SUS ACREEDORES Y QUÓRUM LEGAL PARA SU VALIDEZ.- De acuerdo con el artículo 2968 el deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos, pero esos convenios se harán precisamente en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos.

De acuerdo con el artículo 2996, la proposición de convenios se discutirá y pondrá a votación, requiriéndose para su validez el voto de un número de acreedores que componga la mitad más uno de los concurrentes, siempre que su interés en el concurso cubra las tres quintas partes del pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores hipotecarios y pignoratícios que hubieren optado por no ir al concurso.

Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aprobado el convenio, según lo dispone el artículo 2970, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la junta, tendrán el derecho de oponerse impugnando la aprobación del mismo.

Las causas para fundar las impugnaciones al convenio se encuentran establecidas en el artículo 2971.

Una vez aprobado el convenio por el Juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores, según lo establece el artículo 2972.

Si el deudor cumpliera el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones, pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su

crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso. (Ver artículo 2974).

9. C.

QUINTANILLA, García Miguel Ángel.
*Derecho de las obligaciones,
Actualizado con Jurisprudencia y
Ejecutorias.* 3ª edición. México,
Cárdenas Editor Distribuidor, 1993.
Págs. 361-364.

9.3 Créditos privilegiados. Los adeudos fiscales. Los acreedores hipotecarios y los prendarios. Los créditos de los trabajadores. Los bienes afectados por el testador para pagar a determinados acreedores. Créditos preferentes sobre determinados bienes (Artículo 2993)

1. NOCIÓN PRELIMINAR.-Seguido en sus trámites el procedimiento que establecen los artículos 746 a 755 del C.P.C., el síndico procurará la venta de los bienes del concursado sacándose a remate los bienes inmuebles y su producto se Distribuirá proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación.

2. LOS ADEUDOS FISCALES.-El artículo 2980 establece, que preferentemente se pagarán los adeudo, fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hubieren causado.

3. LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y LOS PIGNORATICIOS.-Como ya dijimos, los acreedores hipotecarios y los pignoratícios no necesitan entrar en el concurso para hacer el cobro de sus créditos, pues para ello tienen sus juicios respectivos, con la finalidad de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos, según lo establece el artículo 2981.

Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda no alcanzaron a cubrir los créditos que garanticen, por el saldo deudor entrarán al concurso y serán pagados como acreedores de tercera clase.



4. **EL CASO DE LOS TRABAJADORES.**-Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones provenientes de su relación laboral. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda, y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualquiera otros. (Ver artículo 2989).

5. **EL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR SUCESIÓN, AFECTOS POR EL TESTADOR A PAGAR A CIERTOS Y DETERMINADOS ACREEDORES.**-Si entre los bienes del deudor se encontraron bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que dichos bienes sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propio del deudor. (Ver artículo 2990).

El derecho reconocido en el párrafo anterior queda sin efecto, si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso o desde la aceptación de la herencia; y si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier otro modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero. (Ver artículo 2991).

6. **PAGOS QUE PREFERENTEMENTE DEBEN HACERSE CON EL PRECIO RESPECTIVO DE LOS BIENES QUE ENUMERA EL ARTICULO 2993.**-”Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente:

I. La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;

II. La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes con el valor de éstos, siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras”.

7. **ACREEDORES DE PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CLASE.**-Todos los demás créditos y su pago a prorrata en su caso.

a) **Acreedores de primera clase.**-Una vez pagados los adeudos fiscales, a los acreedores hipotecarios y pignoraticios, los créditos de los trabajadores, los de los acreedores de los bienes sucesorios asignados a ellos, y los de los acreedores preferentes sobre determinados bienes, con el valor de los bienes que queden se pagarán:

I. los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos;

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

b) **Acreedores de segundo clase.**-Pagados todos los créditos antes mencionados, se pagarán:

I. Los créditos de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 2935 que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;

II. los créditos del erario que no estén comprendidos en el artículo 2980 y los créditos a que se refiere la fracción V del artículo 2935, que no hayan sido garantizados en la forma allí prevenida;

III. Los créditos de los establecimientos de beneficencia pública o privada.

c) **Acreedores de tercera clase.**-Una vez pagados todos los créditos que anteceden, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico (Ver artículo 2996).

d) **Acreedores de cuarta clase.**-Pagados que sean todos los créditos anteriores, se pagarán los créditos que consten en documento privado.

8. **TODOS LOS DEMÁS CRÉDITOS Y SU PAGO A PRORRATA, EN SU CASO.**- Con los bienes que queden después de pagados hasta los acreedores de cuarta clase, se pagarán todos los demás créditos, haciéndose dichos pagos a prorrata y sin atender a las fechas ni el origen de los créditos.